



SECRETARÍA: Se informa a la señora Jueza que pasa el asunto para su estudio, teniendo en cuenta el anexo 52, fechado del 23 de marzo de 2023, queda para proveer, **abril 25 de 2023.**

MATEO SEBASTIAN BENAVIDES GOYES.
Escribiente.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga (Valle), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.908

Proceso: EJECUTIVO.
Demandantes: **COPROCENVA – COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO.**
Demandado: GLORIA PATRICIA PIEDRAHITA.
LUIS ANTONIO AROS CANCEMANSE.
Rad. No.: 761114003003-**2019-00357-00**

ASUNTOS:

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentra que el memorial anexo en documento 52, es presentado escrito de la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita dar trámite al memorial radicado el 4 de marzo de 2022, mismo que fue glosado POR SECRETARIA al expediente bajo los parámetros del artículo 109 del Código General del Proceso, dentro de dicho escrito informa y solicita lo siguiente;

“(...) Al no existir una manifestación expresa de la parte demandada de renunciar al término que le concede la Ley para contestar la demanda o proponer excepciones, y haberse ordenado por parte del despacho seguir adelante la ejecución por auto del pasado 2 de marzo de 2022, se cometió una irregularidad en el sentido que no se garantizó el debido proceso, pues no se dejó correr el término de los 10 días que la Ley le da a la parte demandada para contestar la demanda o proponer excepciones.

Así las cosas, le solicito muy respetuosamente a su señoría declare la ilegalidad del auto interlocutorio No. 326 de 2 de marzo de 2022, para que se deje correr el término que vence el 11 de marzo de 2022 y una vencido, se dicte el auto que ordene seguir adelante la ejecución. (...).”

Visto el escrito anterior, recordemos que, la impugnación configura el instrumento jurídico consagrado en las leyes procesales para corregir, modificar o revocar las providencias judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores o ilegalidad, el cual se hace efectivo a través de los recursos o medios de impugnación establecidos, en materia civil, en el Código General del Proceso, esto es, la reposición, apelación, suplica, casación, queja y revisión, los cuales deber ser interpuestos en las formas y oportunidades establecidas por el legislador.

Surge de lo anterior, que la declaratoria de ilegalidad no está establecida como un recurso más, pues la Ley procesal ha establecido cuales son los mecanismos idóneos para que las partes controviertan las decisiones del juez y ha determinado,



además, a fin de otorgar seguridad jurídica y proteger las garantías a las partes, términos perentorios para la interposición de los mismos.

Al respecto, en la Sentencia 1274 del 06 de diciembre de 2005 la Corte Constitucional, dispuso claramente que no está al capricho de los jueces revocar sus autos interlocutorios en firme, lo que solo será posible en forma excepcional: *“A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación.”*

“...Del mismo modo, como atrás se anticipó, la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes, pero también respecto del juez que las profiere. En relación con este punto la jurisprudencia explicó: “El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer.”

“Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. Así mismo, el carácter vinculante tampoco conduce a que las decisiones ejecutoriadas aten al juez “cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto a los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad”. En síntesis, de lo anterior se desprende que el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa.

Sin menoscabo de lo anterior, vemos que por parte de este despacho no hay afectación del debido proceso de la parte demandada como lo afirma la apoderada de la **Cooperativa “COOPROCENVA”**, en razón a que dentro del expediente como puede verse en **anexo 49, del 2 de marzo de 2022 10:55 A.M., reposa la contestación de la demanda de la Curadora Ad Litem doctora ANA MILENA SANDOVAL CACERES, de la señora GLORIA PATRICIA PIEDRAHITA**, donde claramente y de manera inequívoca expresa; *“No me opongo a que sean declaradas favorablemente todas y cada una de las pretensiones solicitadas, toda vez que las mismas se ajustan a lo acordado por los demandados señores GLORIA PATRICIA PIEDRAHITA y LUIS ANTONIO AROS CANCEMANSE, en el pagaré No. 00002-0018-0021-7390000, de fecha 20 de diciembre de 2017, suscrito a favor de la entidad demandante COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, título que contiene una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establecido en la norma procesal civil.”*



Situación que, pese a no haber una renuncia de términos expresa, no cabe duda de la inclinación defensiva que fue asumida por la parte demandada, de igual manera con los términos del **señor LUIS ANTONIO AROS CANCEMANSE**, quien se notificó de manera personal y dentro del término guardó silencio, sumado a lo anterior, si la parte demandada tenía algún tipo de inconformidad o cambio en su contestación pudo haberlo hecho dentro del término de ejecutoria del **AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION No.326 del 02 de marzo de 2022, notificada en estado 032 del 3 de marzo de 2022**, situación que tampoco tuvo lugar, entendiéndose que no habría cambio alguno si se declarara la presunta ilegalidad del auto en mención, por el contrario se afectaría la economía procesal y la celeridad del asunto, en estos términos el despacho negara la petición presentada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declaratoria de ilegalidad del **AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION No.326 del 02 de marzo de 2022, notificado en estado 032 del 3 de marzo de 2022**, por las razones previamente expuestas, en consecuencia, dispóngase de lo allí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;



JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:

Janeth Domínguez Oliveros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20cec87657e271e8b5a6cc7217d06d8985dfff29bc00c96903d0f6b37c2689c**

Documento generado en 25/04/2023 12:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN Estado Electrónico No. <u>046</u> . El anterior auto se notifica hoy <u>26 de abril de 2023</u> a las <u>8:00 A.M.</u>  DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ Secretaria
--